

Capitulos remittidos ala Provincia de Alava por el
Exmo. Señor, Principe de la Paz en 16 de Octubre
de 1803.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes the date "1803" and some illegible words.

Faint, mirrored handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Capitulos remittidos a la Provincia de Alava por el Exmo. Señor Príncipe de la Paz en 16 de Octubre de 1803.

1.

El Diputado de Alava no podrá conocer en causa alguna de la Real Hacienda por remision de Justicia ordinaria ni de hermandad alguna; ni en lo que estas hubiesen empezado a conocer se entrometerá con pretexto alguno, por mas que voluntariamente se le pase el expediente.

2.

S. M. por un efecto de su Real bondad, y manifestar a los Alaveses la estimacion que hace de su Diputado, otorga la gracia de que sea este uno de los Jueces a prevención del tercio de la Provincia, para formar y substanciar con acuerdo de Senado qualquiera causa de comiso en delito de que se le dé queja, ó proceda de oficio, con que no sea de casa ni asunto principiado por el Governador Subdelegado de Rentas, ó alguna Justicia ordinaria, y con que al tiempo de la formacion primera como en la sentencia definitiva acudirá el Diputado al Superintendente general, y cumplirá las ordenes que se le dieren, sin que el Diputado pueda omitir esta diligencia en caso alguno. 3

3

Quando las Justicias ordinarias ó de hermandad quisieren despendere del conocimiento de alguna causa, queda expresado en el Capitulo 1.º q^o no lo podran remitir para el sucesivo conocimiento del Diputado y lo deban hacer al Subdelegado Governador, de quien ademas será privativo el conocimiento de todas las causas que se formaren por su orden, ó por denuncias de sus dependientes ó Emisarios.

4.

Quando llegaren los casos de qualquiera diligencia judicial a virtud de exhortos de dichas Justicias ordinarias ó de hermandad, no podrá entender con motivo alguno el Diputado: se habrá de acudir al Governador Subdelegado para lo que contemple justo. Esto es en todo asunto de Real Hacienda. 5

5

Ni el Diputado, ni las Justicias ordinarias podrán apropiarse el conocimiento de las causas y denuncias que se comienzan por disposicion del Governador Subdelegado, y diligencias de sus comisionados y dependientes, aun quando supongan que antes de presentarse estas a hacer el conocimiento ó aprehension, trataban ellas de verificarlo siempre que

no lo hayan Realizado.

6.

Si ocurriere duda sobre quien haya de conocer en algun caso particular, esto es si el Gobernador, el Diputado, o la Justicia ordinaria, se ha de dar prontamente cuenta al Superintendente de la Real Hacienda, para que dandola al Rey, se decida segun la Soberana voluntad; y lo mismo se ha de hacer en qual quiebra otra duda que ocurra sobre cosas de Real Hacienda, cumplimiento de ordenes reglamentos, e instrucciones de ella. Por consecuencia el Diputado de Alava, las Justicias, y la Junta general, no pueden ni deben hacer semejantes declaraciones, sino representar al Soberano lo q. encuentren gravoso o nocivo; suplicar por la mas pronta decision, y acobardarse a ella en un todo, como que siempre sera la mas justa; sin hacerse novedad de una ni otra parte hasta la Resolucion de S. M. sobre el asunto de que dimana la duda.

7.

La Provincia el Diputado, la Junta, y toda Justicia ordinaria carecen de Jurisdiccion y potestad sobre los empleados, guardas, y dependientes de Rentas, como que solo estan sujetos al Superintendente general, y al Gobernador Subdelegado, a quienes deben dar cuenta de qual quiebra exceso o contravencion, p.^a que siendo cierta la Castiguen segun proceda; absteniendose la Junta, el Diputado, y Jueces de procesarlos y prenderlos.

8.

Con pretexto alguno se ha de impedir al Gobernador Subdelegado el ejercicio de la Jurisdiccion de Rentas que le esta confiada, ni el cumplimiento de sus providencias non las que fueren; ciñendose la Junta de la Provincia, su Diputado, y Justicias a representar al Superintendente general lo que entendieren convenir contra ellas, y acobardarse de conformidad a la Real decision segun queda expresado en el Capitulo 6, sin propasarse por lo mismo a saltar los rios y genceros aprehendidos por el Resguardo, ni a hacer acuerdos, y dar mandamientos de libertad a todo aquella que este acordado por disposicion del Gobernador Subdelegado.

9.

No se han de sujetar a la censura o uso de la Provincia, ni su Diputado, las puntas relativas a la execucion y cumplimiento de todo aquello que se dispuso en el Reglamento del año de 1723, y tampoco de las Reales ordenes de 26 de Octubre de 1780, y 14 de Agosto de 1786, sobre las Cantidades de Tabaco, y demas efectos que se permiten a los vecinos, y tenderos que surten para el consumo del Pais, ni todo lo adherente a aquello que este ya Recibido por práctica uniforme entre el Gobernador

y la Provincia, ni tampoco se hará novedad alguna en el libre ejercicio de la Jurisdicción del Gobernador Subdelegado. Solamente de todas aquellas nuevas ordenes cuyas ideas no estén en práctica, ó de mutaciones, por razones que estime S. M. convenientes, se pasará oficio por el Gobernador al Diputado para que quede enterado; y si á los dos dias desde el Recibo no le contutare con otro de fundada contradicción, se executará: y en el caso de explicarse el Diputado por la contradicción, remitirá esta en dicho término preciso al Gobernador, para que la dirija al Superintendente general á fin de que dando cuenta á S. M., se decida la duda segun la Soberana voluntad, aguardandose ala Resulta sin hacer novedad hasta obtenerla.

No se han de introducir en Alava generos ni efectos algunos de ilícito Comercio, y en caso contrario seran denunciados y aprehendidos por el Presguardo, el Diputado, ó las Justicias ordinarias en qualquiera parte de la Provincia donde se hallaren. 11.

Por consecuencia del Capitulo precedente no ha de haber en Alava almacenes de generos, y efectos prohibidos para lo general del Reyno, y aun en los Pueblos mas inmediatos á Castilla, habra de los generos y efectos que son estancados en las Castillas, solo los necesarios para el consumo y uso de los naturales y transeuntes sin escasez alguna, y arreglado á las Guías del Diputado de la Provincia; pero deberá proceder este en su concesion con la integridad, y buena fe que se espera, y sin dar motivo á S. M. para tomar Resolucion que le sea sensible, caso de qualquiera abuso.

El Presguardo seguirá en hacer pesquisas y aprehensiones dentro de los pueblos donde estan situas las Aduanas, (con inclusión por ahora de la Ciudad de Vitoria,) y desde los límites de ellas hasta la raya de Castilla, internandose en el resto de la Provincia en caso preciso de seguimiento á contrabandistas y persecucion. á fugitivos. También puede reconocer el Presguardo las Puercas, mesones, y las ventas, desde las Aduanas hacia las Castillas, sin dar Cuenta á Justicia ordinaria alguna, á menos que las quisiere pedir auxilio, que en tal caso se le daran sin omision alguna; pero tanta para reconocer, quanto para allanar qualquier casa de dicha Ciudad de Vitoria, como de otro qual quier pueblo de la Provincia que estén situadas desde las Aduanas hacia las Castillas, pedirá el Presguardo ala Justicia presente lo que se va á practicar; y si se resistiere, causará por sí registro ó reconocimiento, y luego, hallando en tal casa algun delinquente ó efecto de comiso, volverá á dar parte á dicha Justicia mas inmediata que se recurrió ala Concurrencia, para que quede

intercedida del suceso, y en consecuencia llevarán y entregará al Rey y al Comisario el Praguado a la disposición del Subdelegado Gobernador. Este cuidará el que á no sea en algun caso particular de grave sospecha, no sea detenido por el Praguado ningun viajero de qualquiera Clase, de dia ni de noche, en los Caminos, y veredas sitas desde las Aduanas hasta los Confines de las Castillas, á motivo de registros por efectos ó generos de Comercio, á menos que se halle mandado prender ó asegurar por algun delito; evitando así en lo posible por un prudente proceder del Subdelegado Gobernador las perjuicias de detenciones, sustos de los viajeros con el encuentro de gentes armadas, y otras cosas.

13
Se han de cumplir y executar en Alava las Ordenes y Leyes, los Decretos, Provisiones y Pragmaticas generales que se practiquen y expidan por S. M. sus Ministros, y Tribunales como en las demas Provincias del Reyno; guardando solamente en quanto al uso y resolucion de qualquiera duda fundada que ocurriere el método que va contenido en el Capitulo 9.

Exmo. Señor.

La Provincia de Alava congregada en Junta general ordinaria ha leído con veneracion y aprecio la Carta orden de V.E. de 16 de Octubre último, y el pliego que en 13 Capítulos dicta los medios de restituir las cosas de la Real Hacienda, y su jurisdiccion á su ser y estado, objeto digno del infatigable desvelo de V.E., y de toda la atencion de la Suplicante, que agradecida quiere desplegar los rasgos de su gratitud en obsequio de tan generoso y sabio pastector, conspirando por su parte al mismo fin.

En su incorporacion voluntaria ala Corona de Castilla consiguió que el Sr. Rey D.ⁿ Alonso el anciano franquease á sus naturales, y sus bienes de todo pecho y tributo, que no fuere espontaneo, y amas le dió el fuero de Soportilla, que era de una total franquiza y liberacion: los Sobexanos sucesores confirmaron esta ofensa, y juraron su observancia. La Provincia la disfrutó pacíficamente por siglos enteros en toda su extension, pero en el año de 1723, deseosa de dar pruebas de su zelo por los intereses de la Real Hacienda, se sujetó al Reglamento de 17 de Julio aunque restringuia en parte la libertad. En el de 1742 convino con el Subdelegado en otros Capítulos dirigidos tambien al mismo fin: en el de 48 aceptó el último Reglamento con

nuevas restricciones, y en los de 30, y 36 se preescrivieron reglas que ponen límites estrechos a la conducción de tabaco y gencivos dezmecidos para el consumo de los vecinos.

Ha exercido siempre hasta ahora la Jurisdicción de Contrabando por sí, sus Diputados, y Alcaldes ordinarios, y de hermandad, y una multitud de acuerdos y exemplares de persecuciones y Castigos de defraudadores se persuaden haber llenado este objeto a fuerza de davelos y Cuidador.

Sobre estos sacrificios hará otro que conceptúa mayor, y mas conforme al espíritu de los respetables oficios de V.E., pues nada desea mas que extinguir la perniciosa Carta de usurpadores, y nada le va a inquietar por conseguirlo.

Se desprenderá de toda la Jurisdicción de Contrabandos, y condescenderá en que la exercite sola y privativamente el Gobernador-Subdelegado, si la Superior Sabiduría de V.E. contempla que estará mejor administrada por una sola mano.

Así cesaran los temores de competencias, nadie inquietará al Subdelegado, si, como es justo, se contiene en los límites de su Jurisdicción: quedan combinados enteramente los trece artículos según el espíritu indicado en ellos por V.E.

Se restituye la Jurisdicción no solo ^{como} la exercian los Subdelegados a prevención con las Justicias en fuerza de los Reglamentos ó convenciones, sino con una total independencia que servirá a los Señores Superintendentes para disponer de ella a su voluntad, y no por eso estarian ociosas las Justicias: sus auxilios seran prontos siempre que se pidan: zelarán contra los defraudadores, y ayudaran al Subdelegado por todos los medios razonables y posibles, y lo Provincia gratificará a las q. se distinguan como lo ha hecho hasta ahora.

Mas, para que tambien las Casas queden igualmente restituidas a su ser y estado como lo quiere y manifestó V.E. en el epígrafe de los trece primeros Capítulos, será necesario volverlas a aquel en q. se hallaban el año 1743 en que se hizo el último Reglamento, aunque sea con las declaraciones de las Reales Ordenes de 26 de Octubre 1770, y 1.ª de Agosto de 36 recordadas por V.E.

Así restituidas, nada habrá que hacer ni prevenir de nuevo; con que V.E. tenga a bien acordar que la Jurisdicción de Mentas

sea privativa del Subdelegado, y que en todo lo demas subsistan y se observen los reglamentos de 17 de Julio de 1723, y 26 de Mayo de 1748, con las declaratorias citadas, quedaran arregladas las cosas de la Real Hacienda, y su jurisdiccion de un modo justo, equitativo, y bien premeditada por el Señor Rey D. Felipe V, y sus sabios Ministros en aquella época, y aun convendria que en el Gobernador Subdelegado concurriran siempre las qualidades de hidalgo natural y arauygado en Alaba como devian concurrir en los demas Jueces de su Rcinto, segun lo ordenó el Sr. Rey D. Alonso el XI en el Capitulo 7.º de los otorgados de esta Provincia à consecuencia de la referida voluntaria incorporacion, que se ha confirmado y mandado guardar recientemente por quatro Reales Resoluciones consecutivas, à pesar de poderosas contradicciones, pues los que precedieron à D. Juan Medeiros las tuvieron, y governaron con prudencia, acierto, y fiel correspondencia à las piadosas intenciones del Soberano, por el conocimiento del Pais y del genio, fueros usos, y costumbres de sus habitantes, los dirigio para arreglar sus providencias, y proporcionar su observancia sin contradiccion.

La Proridencia, Señor Exmo., ofrece à V.E. este pensamiento como único medio para concluir de un golpe todos los asuntos pendientes.

Ella y sus Justicias abdicaron parte de su autoridad y todos los emolumentos de denuncias, dietas, y costas, por que prepondera en su estimacion la gloria de complacer al Rey y à V.E. con este sacrificio con que restituidas las cosas al estado del año de 48 como la época mas propia y señalada, por el arreglo que entonces se hizo, calmaron las diferencias, y llegaron al deseado momento de extinguirse las suscitadas, y de que V.E. libre de tantas fatigas pasen à S. M. los felices efectos de las que ha sobrellevado.

En estas circunstancias, el pensar en el establecimiento de un Conregidor à semejanza de los de las otras dos Provincias de Guipuzcoa y Vizcaya, tan lejos de remediar la causa que ha podido ocasionar algunos sentimientos, havia tal vez la novedad que renacian otras con el aumento y complicacion de jurisdicciones, y si el Conregidor habia de ser hidalgo natural y arauygado en Alaba como lo requiere el

primativo fueso sucesivamente Confirmado por los Soberanos, y corroborado en juicio contradictorio en forma especifica, nada se mejoraria el antiguo y actual gobierno de los Alcaldes ordinarios, y de esta suerte seria inverificable el establecimiento sin alterar la Constitucion q^a el Rey y V. E. quieren conservar ileso; á mas de que en el Centro del territorio de la Suplicante hay muchos pueblos de Señorio cuyos poseedores nombran Alcaldes mayores, y Jueces de apelaciones, y tambien hay Alcaldes de hermandad que conocen de los Casos de ella, con sujecion ala Junta y su Diputado general, y con inhibicion de la Real Sala del Crimen de Valladolid, y otras particularidades que diferencia su gobierno del de Guipuzcoa y Vizcaya, tanto, que para uniformarlo seria indispensable un tratado general, cuyas Resultas no son faciles de prevenirse, ademas de que se ha descubierto ya la oposicion de todos los pueblos con quienes se ha consultado por Circular el asunto, para proceder con mayor conocimiento.

Con la abdicacion de la Jurisdiccion e intereses, despues de las anteriores condescendencias, demuestra la Suplicante las ansias de agradar á V. E., y confia q^a aceptara esta ofrenda de su gratitud para mayor servicio de S. M.; pero si contra sus esperanzas no fuere aceptable á los ilustrados q^{os} de V. E., se vera precorrida á p^{er}sona en su Consideracion diferentes observaciones que se hacen inevitables, para precaver abusos, equivocaciones, y malas inteligencias, ó voluntarias interpretaciones.

Nuestro Señor guarde á V. E., muchos años. Demi Sala Capitular en la Ciudad de Vitoria á 25 de Noviembre del 803. = Exmo. Señor. = Nicasio Joseph de Velasco. = Francisco Martinez Abad. = Juan Ramon Ruiz Pazurango. = Andres de Barbaera. = Christobal de Montoya. = Nicolar Morero. = Paula M. N. y M. L. Provincia de Alava sus Secretarios. = Andres Lorenzo de Lezana. = Ysidoro Joseph Garcia = Exmo. Señor Principe de la Paz.

Exmo. Señor.

Para cumplir como es debido con lo que mis Comisionados en esta Ciudad ofrecieron á V. E. en primero de Noviembre último, digo á D.

Gaspar de Vivanco desde mi Junta general la Representacion que exten-
di en Contestacion ala orden de V.E. de diez y seis de Octubre, con
encargo de que la pusiera en sus manos ala mayor brevedad, y en lugar
de hacerlo asi, lo ha suspendido contra mis ordenes de modo, que despu-
es de dos Contestaciones me he visto precisada a congrega este dia en
nueva Junta general extraordinaria a todas mis Procuradores, y ha-
viendo buuelto a meditar en ella sobre la expresada representacion, con-
vencidos todos de q. no puede ser mas conforme alas intenciones Sobe-
ranas del Rey y de V.E. he deliberado dirigirla en derechura y
releva a D.ⁿ Gaspar de Vivanco de la Comision q. le tenia compe-
tida por haberme comprometido para con V.E. a pesar de mis ins-
tancias, substituyendo por ahora en su lugar ami Agente D.ⁿ Ale-
xandro de Madinaveytia; suplico a V.E. que continuando los efectos
de su generosa proteccion se digne recibir con asiduidad dicha re-
presentacion, adoptar el sencillo y ventajoso medio que propongo en
obsequio de los intereses de la Real Hacienda y mejor servicio
de S. M. Asi lo espero, y pido a Dios guarde a V.E. en su
mayor grandezza muchos años. Dami ala Capitular en la Ciu-
dad de Vitoria a 20 de Diciembre de 1803. Exmo. Señor = Nica-
rio Joseph de Narco = Francisco Martinez Abad = Juan Ramon
Perez Pazuengas = Andres de Barbara = Christobal de Montoya
= Nicolas Moreno = Por la M. N. y M. L. Provincia de Alaba-
ra su Secretario = Andres Lorenzo de Lezana = Ysidro Joseph Garcia

A recibir la Carta de V.S. del 20 de este mes con la re-
presentacion de 25 del anterior en respuesta ami papel y trae
articulos que pare a la Provincia con fecha de 16 de Octubre, crei lle-
gado el momento de ver arreglados los puntos pendientes sobre
Real Hacienda y su jurisdiccion de una manera que no debiera
prometerse Alava, al considerarse el suceso de 15 de Febr-
ro, acaecido en la Ciudad de Vitoria: bien lejos de mis esperanzas,
obrevo el espíritu y novedad que manifiesta dicha Carta e

V.S. sin que sea necesario apelar á otra prueba que á un general con-
texto y al final que trata de diferentes observaciones inevitables
en concepto de V.S. para precaver abusos, equivocaciones, y malas inte-
ligencias, ó voluntarias interpretaciones: no es tiempo ya de mas condescon-
dencias, ni se debe consentir una tal manera de desentenderse; y aun con-
tra decir los medios propuestos por dos veces, y terminantes (especialmen-
te los segundos) á consolidar las cosas de Real Hacienda en esta
Provincia con mutuas ventajas: en este concepto, viendo el ningun
fauito de mis profundas meditaciones á favor de esta Provincia he
dado Cuenta á S.M. informando del Resultado de dicha represen-
tacion del 25 combinada con los 13 Capítulos adjuntos á mi Carta
del 16 de Octubre, y quales sean los Resultos se dirá á V.S. por el
Ministerio de Hacienda Dios Gué á V.S. muchos años. Fala-
rea de la Reyna Diciembre 27 de 1803 = El Principe de la
Paz. = A la Provincia de Alava.

Exmo. Señor.

Como Diputado general que soy de esta M.N. y M.L. Pro-
vincia de Alava desde el día 25 de Noviembre del año último, he
Recibido la Contestacion de V.E. de 27 de Diciembre á la representación
que la misma Provincia dirigió con aquella fecha, usando de las facultades
concedidas á mi empleo la he abierto, y leído, y su lectura ha con-
tristado mi Corazon, por q. teniendo fundada toda la esperanza de
desempeñar felizmente este ministerio en el poderoso amparo de V.E.,
veo por ella que quise desprenderse del conocimiento de los Recursos
pendientes, cometido por el Rey á su justificada penetracion.

En medio de este dolor, la haré presente á la Provincia
en junta general que se dispuso convocar para el día 12 del
corriente, á fin de que en su inteligencia pueda contestar por sí
misma, con dictamen de todos sus Procuradores como expresamente
lo tiene prevenido.

Entre tanto por lo que á mi toca, no puedo menos de rogax á
V.E. con el mayor encarecimiento quisea olvidar el suceso del

dia 14 de Febrero, en q. la Provincia no pudo tener parte, y creea que si paró á V. E. la Representacion invidiada, fue persuadiendose firmemente que con la oferta que comprehendia no solo daba respuesta á los trece Capítulos, sino que allanaba, segun las intenciones de V. E. quanto el paxos pudieran ocurrir en lo sucesivo para no molestar su atencion con la sollicitud de nuevas aclaraciones; y por fin, que si se reservó exponer algunas observaciones habian de entenderse dirigidas á que los executores de lo q. se mandare no abusaran por equivocacion ó mala inteligencia con el transcurso del tiempo del verdadero espíritu con que lo dictaba V. E., en cuya bondad fixaba estas esperanzas.

Estos fueron los sentimientos de la Provincia con q. nunca creyó desagradar á V. E., por lo qual le suplico tambien se digne suspender los efectos de la resolucion que comunica, reasumir el conocimiento de los asuntos pendientes, y continuar su estimable proteccion hasta finalizarlos sin mudar de mano; como lo espero de su constante grandeza, aunque sin merito de mi parte. Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 7 de Enero de 1808. = Exmo. Señor = Joseph Joaquin de Salazar. = Exmo. Señor Principe de la Paz.

El Rey se ha enterado por si mismo de los beneficios esfuerzos con que el Exmo. Señor Principe de la Paz, autorizado por S. M., se ha distinguido en procurar el bien de esta Provincia, y la consolidacion de su gobierno politico, y de todas las ramas de la Real Hacienda de un modo permanente, y capaz de evitar la repeticion del suceso del dia 14 de Febrero, ocurrido en la Ciudad de Vitoria, é igualmente de las contestaciones dilatorias é impropias que han podido disponer los representantes de la Provincia, frustrando las justas esperanzas del mismo Exmo. Señor Principe; y deseando S. M. que se verifiquen, poniendo en obsecrancia los trece Artículos remitidos con fecha de 16 de Octubre á esta Provincia de Alava, se ha servido mandar que se tenga toda esta (á excepcion de Vitoria, única culpada en el citado suceso del dia 14 de Febrero), y celebre Junta general en los Pueblos de Alava ó Alavara, que presidirá en

nombre de S. M. el actual Comisario de Bilbao, y asistida de ella el Comisionado relevado ultimamente por la Provincia D. Gaspar de Vivanco, para salvar qual quiera duda que pueda ofrecerse a los Alcaides, y haccales sea las bondades de S. M.; de cuya Real orden lo comunico a la Provincia, al Comisario de Bilbao, y a D. Gaspar de Vivanco, para su puntual cumplimiento en la parte que a cada uno corresponde.

Dios guarde a Vd. muchos años. Toledo 6 de Enero de 1804. Miguel Cayetano Soler. = A la Provincia de Navarra.

Exmo. Señor.

Estando congregada en esta Ciudad con el fin de instruir a mis Procuradores de un pliego del Generalissimo de mar y tierra el Exmo. Señor Principe de la Paz, dado en Salaverra de la Reyna a 27 de Diciembre, recibí el de V. E. de 6 del Corriente, y con presencia de los dos y de la Real deliberacion que enuncian, y obedezco rendidamente, no puedo menos de hacer presente con el debido respeto, que penetra mi Corazon el mas vivo dolor al considerar que todo aquello que hecho por obsequio y V. M. se haya convertido contra mi en la estimacion del Principe.

Recibi los 13 Capítulos de S. E. se dignó remitirme en 16 de Octubre: medité profundamente sobre todos ellos: concebí que mi espíritu aspiraba unicamente a establecer de un modo claro y constante la Jurisdiccion del Subdelegado, el Diputado general, y los Alcaldes Ordinarios y de Hermandad, y los de mas asuntos relativos a la Real Hacienda; y creyendo aceptar con su intencion, representé en 25 de Noviembre mi sincero deseo sujetando a su disposicion toda la Jurisdiccion, y suplicando que las cosas de la Real Hacienda se restituyesen al ser y estado del año de 48 en que se me dio el ultimo Reglamento por lo tocante a ellas; y sintiendo que la dilacion en contestar me habia comprometido con S. E. resolví relevar a D. Gaspar de Vivanco de la Comision que le habia conferida, por haber suspendido la entrega de dicha mi representacion, y no hallar otro medio de manifestar mi gratitud y reconocimiento a tan grande Protector; añadiendo por fin, que quando no fuese aceptable a su ilustrada penetracion mi allanamiento, en que conceptuaba embebidos los 13 Capítulos, elevaria a S. E. algunas

observaciones dirigidas á precaver abusos, equivocaciones ó malas inteligencias de los que los habían de Cumplimentar.

Nada hubo en esto mas distante de mi intencion que la de apartarme de la de S. E., y nada ha podido serme mas sensible que la equivocacion en mi concepto: rogare á S. E. una y muchas veces me Crea, y espero de su grandeza me dispensará esta gracia, y restitu-ir con ella mi tranquilidad, y para que V. E. no dude de la sinceridad de estos sentimientos, pido asus manos el pliego adjunto que comprehende las observaciones indicadas al Señor Principe en que verá que no me opongo asus artículos, y que solo aspiro á que en lo sucesivo no se abuse de ellos por arbitrarias interpretaciones, y á precaver nuevas quejas y Recusos, sin variarlos en la substancia, y pues me conformo con ellos, solo pido á V. E. se digne hacer presente á S. M. dicho pliego de observaciones, para q. mereciendo todas ó algunas de ellas su Real asenso, mande comunicar las ordenes que sean de su agrado, y suspenda la Junta acordada en Muxua ó Mamua ga, baxo la Presidencia del Corregidor de Bilbao, pues parece que ya no hay motivo para tan ruidosa demostracion, que por nueva y sin exemplar turbaxia á todos los habitantes de mi distrito, y daría margen á los de otros para formar juicios poco conformes á mi lealtad, y á mas se opondria á mi Constitucion que tiene dada la Presidencia de mis Juntas al Diputado general.

No cuenta con los gastos, las incomodidades, y perjuicios de un congreso tan numeroso de Sabadores, por la mayor parte dispersos por la distancia de 8, 10, 11, 12, y mas leguas, en una aldea de corto vecindario, y ningun surtido de bastimentos: el ruido es el que me acombra: la venida de un Juez extraño á ocupar el lugar del que siempre me ha presidido y me preside con honor, fidelidad, y justicia, no puede menos de Causarlo en toda la Circunferencia. Si el Rey, y V. E. conocen que la Provincia no es culpada ig. cora mas justa que no dar lugar á que alguno sospeche lo contrario? Si el Rey no quiere atacar ni alterar mi Constitucion; que

cosa mas conforme a su soberana piedad, que el mantenga sin novedad mis
concejos precedidos por el Diputado general? La Ciudad piensa como
yo en orden a los articulos y a la relevacion de este Comisionado, pero se
para que en sus Procuradores no solo se vea la representacion de ella,
sino tambien la de las quarenta y tres aldeas de su jurisdiccion, y la
de otras doce Hermandades por quienes lleva la voz, y a la verdad
seria impracticable una junta completa sin su asistencia, o a lo menos
sin su convocacion, y tal vez de esta falta resultarian en adelante conve-
niencias que ahora no se previen; buelvo pues a suplicar a V.E. con
todo rendimiento se digne poner a los Reales Pies de S.M. dicho plicu-
go con estas breves consideraciones, e inclinax su Real piadada animo
a que declare los articulos como alli se solicita, y que por de pronto
se digne mandar expedir las ordenes convenientes para evitar el ruido.
so aparato de la Junta, mediante habeas cerrado la Causa; pues por
lo que mira a D. Gaspar de Nivanco, lo reconocere siempre por uno
de mis hijos mas apasionados, y quedara satisfecho con saber que no me
movio a su relevacion otra causa que la de sincerarme de la tardanza
en contestar al Señor Principe de la Paz.

Asi lo espero de la notoria justificacion de V.E. cuya vida guarde
nuestro Señor muchos años. Demi Sala Capitular en Vitoria a 14 de
Enero de 1801. Exmo. Señor. = El Patron de Arpe = Fran.
Martinez Abad. = Juan Simon Ruiz Lazuenegas. = Andres de
Barbasa. = Christobal de Montoya. = Nicolas Manuel Moreno.
= Por la M. N. y M. L. Provincia de Alava, sus secretarios
= Andres Lorenzo de Lezana = Ydoro Joseph Garcia = Exmo.
Señor D. Miguel Cayetano Soler.

La Provincia de Alava enterada de los 13 articulos dictados
por el Generalissimo de mar y tierra el Exmo. Señor Principe
de la Paz, desea de aceptar y precaver sucesivas disputas pretende las
declaraciones siguientes.

Sobre el II.

Que la limitada jurisdiccion que se dexa al Diputado general, se en-
tienda por continuacion de la que ha exercido de inmemorial tiempo

á esta parte, y no por nueva concesion ó gracia, por que en este sentido chocaria con una multitud de Cédulas, Ordenes y Privilegios que la Provincia conserva en su archivo, y pondria en duda su legitimidad.

Sobre el IV.

Que los exhortos que han de entenderse con el Subdelegado, sean solamente aquellos que las Justicias dirijan á la Ciudad de Vitoria, sin hacer novedad en orden á las demas que pasan unas á otras, aunque toquen asuntos de Real Hacienda, por que de otra suerte serian inevitables dilaciones que frustraen las peticiones, embargos, y otras diligencias que consisten en la prontitud, en que interesa el Real Servicio de S. M., que es el objeto único de la Provincia.

Sobre el VII.

Que la extincion de las Dependientes de Rentas se entienda como en las demas partes del Reyno en lo respectivo al ejercicio de sus empleos, quedando por lo demas sujetos á las leyes y disposiciones generales.

Sobre el VIII.

Que se entienda con el sexto, y noveno, y décimo tercio, y que en todos los Casos de que tratan se suspenda la execucion, y toda novedad hasta la declaracion del S.^o Superintendente general, como se observava en qualquiera competencia de Jurisdiccion.

Sobre el IX.

Que se prorogue el termino que concede para Representar, por que en dos dias no es facil que los Diputados puedan instruirse, Consultar, entender los fundamentos de qualquiera justa oposicion, y mucho menos dar á entender á la Provincia la novedad, si lo Considera preciso.

Sobre el XII.

Pide la Provincia con las mas ansias que los guardas hagan las expensas, registros y denunciacion en los sitios que siempre les han estado señalados fuera de las poblaciones á no ser quando entran en persecucion de algun fraude, por que asi se ha observado hasta ahora, y de apartarse en el centro son temibles Continuas inevitables desgracias: sus ASES no podran zelarlos y contenerlos en los limites de lo justo,

como en los sitios señalados, y ellos por su comodidad los abandonarían, y escogerían otros que más les acomode: ningún vecino de qual quiebra calidad que sea salda á la Calle seguro de no ser insultado, registrado, y de sufrir otras mayores extorsiones.

Validos de la fuerza de sus armas, y ala sombra del Cumplimiento de su ministerio, quezcan avasallar á todos, á que se llamaron á Carta de injustas gratificaciones, pues por lo general son necesitados y de pocos miramientos: si por casualidad encuentran con algunos Jovenes que tasan de divertirse, pueden chocar con lamentables sucesos: ala sombra de ellos los vateos y malhechores se fingirán empleados, y cogiendo los puertos mas á proposito para sus designios atropellarán y robarán al que se presente, y la Justicia ordinaria no podra zelar con seguridad sobre la quietud y tranquilidad pública, y en fin son tantos los males que presenta desde luego la permisión de que uno, dos, tres ó quatro hombres pobres armados tengan libertad de apartarse donde quiescan, especialmente de noche dentro de las poblaciones, que se hacen incalculables sobre quitar la libertad de todos los demas vecinos honrados.

Todas las Justicias les darán prontas los auxilios que pidan para registrar y allanar las Casas de los pueblos quando tengan fundadas sospechas, y en este supuesto pide tambien la Provincia, se les encargue que procedan con mucho miramiento, para no causar indebidas molestias, conformandose con las repetidas Reales Órdenes y Executorias ganadas por la Provincia en punto á Calas Cortas y Registros Relativos al descubrimiento de fraudes con la Venta de la Sal.

A esto se reduce la Solicitud de la Provincia sobre los 13 Articulos, y espera de la liberalidad y piedad de S. M. que pues solo aspira á la mejor observancia de ellos se dignará hacer las declaraciones que solicita.

Exmo. Señor:

Me visto con indecible dolor la resolución que V. E. me comunicó desde Talavera de la Reyna con fecha de 27 de Diciembre: si pudiera dar á V. E. una idea cabal de mis intenciones, nada me quedaria que desear para tranquilizarme; pero mi desgracia está en que

siendo ellas, sencillas, obsequiosas, y llenas de Respeto, no encuentro ex-
presiones con q. trasladar al noble Corazon de V.E. mi verdadero
sentimiento.

Toda mi Representacion de 25 de Noviembre no debia ser
objeto que el de acceder á las ideas de V.E., sincerar á mi dho. mi con-
ducta, y poner fin á los Nevios con que lo he fatigado, persuadiendo-
me firmemente que con ella conseguia todo, sin necesidad de nuevas
instancias.

Nunca pensé excusarme de la observancia de los 13 Capítulos, y
solo he xé pedir algunas aclaraciones que Consideraba precisas para que
los executores de ellos no alterasen su espíritu con voluntarias interpre-
taciones, en caso de que no se adoptase mi allanamiento en que por con-
ceptué embebido.

Asi lo Comprehendia V.E. por el pliego que acompaña de la
Representacion, y pretensiones que hoy mismo remito al Exmo. Señor
D. Miguel Cayetano Solís Superintendente general de la Real Ha-
cienda, en contestacion á un oficio de 6 de Corriente, en que me comunica
la soberana deliberacion de S. M.

Si hubiera sospechado que aquella Representacion era Capaz de
separarme de la generosa proteccion de V.E. ó de derogarlo en la
parte mas pequeña, no habria dudado en ahogar mis pensamientos,
y pedirle desde luego las declaraciones mismas, que sin oponerse
á la voluntad del Rey, y de V.E. contemplo necesarias para no
incurrir en sucesivas discordias, pero si me equivoqué en el concepto,
nunca pudo ni podrá variar mi agradecida voluntad.

Suplico, pues á V.E. con todo Rendimiento se digne mante-
nerme en su gracia, reasumir la Comision que justamente le Com-
fio S. M. hasta darle la ultima mano, y en todo caso inclinarse
el Real piadoso ánimo á las declaraciones que pido por medio
de dho. Señor Superintendente, pues asi lo exige la grandeza
de V.E.; y lo espero como un efecto propio de ella.

Nuestro Señor guarde á V.E. muchos años. Demi Sala

Capitular en Vitoria à 14 de Enero de 1804. Exmo. Señor. = El Patron
de Arze. = Francisco Martinez Abad. = Juan Ramon Ruiz Pa-
zuenga. = Andres de Barbaña. = Christobal de Montoya. = Nico-
las Manuel Moreno = Por la S. M. y M. L. Provincia de Al-
ava, sus Secretarios Andres Lorenzo de Lizana. = Ysidoro Joseph Gar-
cia. = Exmo. Señor Principe de la Paz.

La conformidad de ideas y un exacto conocimiento de los negocios
con reglas que he observado constantemente para la direccion de todos aque-
llos en que he intervenido, tanto politica quanto militarmente; este es un
sistema invariable si ha de procederse al acierto, y quando se trata co-
mo al presente de ocurrencias tan criticas quales son las de la Pro-
vincia de Alava, nunca me he propuesto otro objeto que el de
una prudente combinacion para sostener el sagrado derecho de la
Soberania, haciendo al mismo tiempo la felicidad de los vasallos;
sin esta medida serian quimericos todos los principios que gobiernan
el Orden social, y la confusion y suerte mas desgraciada seria el fru-
to de exonerar y voluntarias opiniones.

Ha pasado ya cerca de un año desde que la Provincia de
Alava vió mi proteccion á consecuencia del suceso acaecido en
la Ciudad de Vitoria: pretendia borrar el equivoco concepto que
los siglos venideros formarían de su conductor en la citada época,
con perjuicio del honor y fidelidad mantenida por tan largo ti-
empo, y no fue inutil su demanda, pues imploré, y obtuve la Re-
al beneficencia, y quiso S. M. darme nuevos testimonios de su
Soberana Confianza, mandando que entendiere en este negociado, y
se concluyere de la manera mas justa y arreglada al Real servicio.

Consequente á mis deberes di principio almas breve y
cumplido desempeño, meditando el medio análogo que pasó ala Provin-
cia en 13 Capítulos, adjuntos al oficio fecho en Madrid, el 6 de Junio del
año ultimo, pues hemos de caminar en este concepto segun ultteriores
Resultos, aunque las primeras fueron solo dirigidas á Vitoria como Cen-
tro del agravio: Contestó Alava, pero en terminos que fue

necesario empeñarme segunda vez á favor de la Provincia, como manifesté en papel de 16 de Octubre con insercion de un nuevo articulado, pero que su contenido no daba lugar á dudas ni interpretaciones, pues fundado en la equidad con presencia del Código de las Leyes, conservación de los fueros, usos y Costumbres de ese País, nada más requeria que su pronta obsequancia: la Respuesta de V. S. no pudo menos de sorprehenderme, y acostumbrado á finalizar tales asuntos con general satisfacion, vi con el mayor sentimiento eludidas por primera vez mis esperanzas: contesté segun requeria la conducta agena de mis ideas, y si S. M. no tubo á bien relevarme (como lo sollicité) de encargos tan penosos, tomó al menos las serias providencias que la Razon dictó en su pecho Comparivo, y de que hace merito la Provincia en su papel de 14 de este mes, con instruccion de lo q. tamb. representaba por el Ministerio de Hacienda.

En consecuencia de la Suplica de V. S. es voluntad del Rey N. S. determine Yo sobre todo lo q. estime mas justo y conveniente, comunicándolo á la Provincia; y en verdad, que nada hay que reformar, entender, ni variar en lo mandado obedecer por el ultimo articulado: obsexvo la pronta disposicion de V. S. pero quiero darla mayores pruebas de mi afecto con las siguientes reflexiones. La obsequancia de la Provincia sobre el Capitulo 2.º es contraria enteramente al espíritu de Justicia, y de equidad con que le extendí concediendo por pura gracia y un efecto de la Real bondad, al Diputado general la Jurisdiccion preventiva de Pleitos, que jamas se Compitió por Razon de Oficio, ni le Concedió S. M. desde la variacion del sistema administrativo, gubernativo, y judicial de Real Hacienda, que hizo su glorioso Abuelo el Señor Felipe V, por lo qual, y no ser justo ni decoroso que la Provincia se empeñe en que se debe á su Diputado dicha Jurisdiccion por via de continuacion, de la q. dice ha exercido de tiempo inmemorial, es decir por el título de Justicia que no tiene, parece indispensable que solo la goce por el de gracia y merced de

S. M., dispensada por mi medio, pues de lo contrario sacaria fruto la Provincia de su misma tenacidad y sin razon, y quedaria desmayada la autoridad de S. M., y mi decoro por falta de reconocimiento y estimacion ala merced dispensada en esta parte. La observacion sobre el Capitulo 4.º aunque no se considera del todo necesaria, por estar embebida en el espíritu de el, puede dexarse conax, con la prevencion de que no se entienda concedida mas jurisdiccion de Rentas alas Justicias de la Hermandad, que la que han tenido hasta aqui en virtud de Real orden de 10 de Mayo de 1762. La que trata del 7.º tampoco es necesaria por estar en el contexto en la letra, en el espíritu, y en los antecedentes del mismo Capitulo como la anterior. La observacion sobre los Capítulos 6.º, 8.º y 13.º es aun menos útil y necesaria, supuesto que no cabe duda ni interpretacion en quanto he dispuesto clara y distintamente. Menos es de conceder la prorrogacion del termino de dos dias acordado en el Capitulo 9.º para contradecir con fundamentos el Diputado la execucion de las nuevas ordenes, cuyas ideas no estan en practica, por quanto es pura gracia la concesion de dicho termino, y repugnaria ala justicia y decoro dar lugar a que se consulte ala Provincia para la execucion de las Reales ordenes, que pueden exigirla y merecerla con urgencia. Y tampoco es admisible la observacion del Capitulo 12.º, mediante estar conforme al Reglamento de 1748, que permite al Resguardo reconocer el tabaco que se introduce en Vitoria, aunque sea con guia del Diputado, y ala Real orden de 1766, en que se declaró que por limites de las aduanas no podian jamas entenderse los materiales del edificio, sino al menos los del pueblo en que se hallan, a que se agrega ser vaxios e infundados los temores que sirven de apoyo a dicha observacion por prevenirse quanto en esta materia pudiera apetecer la Provincia para seguridad de sus moradores, y buen orden en el exercicio de los dependientes de Rentas Reales.

De aqui se infiere la ninguna necesidad de innovar lo mas leve en el articulado de q. se trata, pues combinado para los mutuos intereses ofrece ala Provincia la estabilidad de sus fueros, y al Govierno la que le corresponde para dar cumplimiento alas ordenes de S. M. no dilate

V.S. la respuesta categorica, que infiero sea una prueba nada equi-
voca de su amor al Soberano, y adherion a mi Persona: con ella Propo-
sionare al Rey N. S. uno de sus mejores dias, y satisfecho yo de la
conducta de la M. N. y M. S. Provincia de Alava, podre cumplimen-
tarla las anteriores fiestas, y prevenir lo conveniente a suspender la Cele-
bracion de la Junta general segun esta mandado por S. M.

Nuestro Señor guarde a V.S. muchos años. Madrid 19 de Enero
de 1804. = El Principe de la Paz. = Alla M. N. y M. S. Provin-
cia de Alava.

Exmo. Señor.

En el momento que llego a mis manos la orden de V. E. de 19 del Corriente,
recolvi comunicarla a todas las hermandades, para que recibieran qu-
anto antes la agradable noticia de la generosa condescendencia de V. E., y se
congregaran sus Procuradores el Viernes primero 27 del Corriente para Cele-
brarla en Comunidad, y Contestar con pruebas de su Respeto, obediencia y agra-
decimiento.

Entre tanto, yo como Diputado general, doy a V. E. las mas rendidas
gracias por los singulares beneficios de atender propicio a los ruegos de esta
Provincia, posponer el disgusto que le causò su Representacion de 25 de Noviembre,
y asumir el penoso encargo de conciliar sus intereses con los de la Real Ha-
cienda, y sobre todo mantenerla en su gracia guarecida baxo de su poderosa pro-
teccion, en la que tiene afianzadas sus esperanzas.

Nuestro Señor guarde a V. E. muchos años. Vitoria 24 de
Enero de 1804. = Exmo. Señor. = Joseph Jaquin de Zalazar. = Exmo.
Señor Principe de la Paz.

Exmo. Señor.

Por la Convocatoria de mi Diputado general se han informado todos los Pue-
blos y Vecinos de mi distrito en particular de las finezas de V. E., indicadas en
su Orden de 19 del Corriente, comprendida en ella, y ahora, recibida su
Representacion en esta Sala de mis Juntas, las ve confirmadas en su original
que ha leído con veneracion, y demostraciones del mas sincero agradecimiento;
y pues exige de mi por conclusion categorica Respuesta, la doy sin

Detenerme con mi rendida obediencia y conformidad, asegurando que observaré religiosamente los 13 Capítulos dictados, y revueltos por V.E. en el articulado de 16 de Octubre, y ratificados en la misma orden del día 19, mediante que su sabia superior penetración los contempla necesarios, sin nuevas aclaraciones, para combinar los sagrados derechos de la Soberanía, con mi felicidad y mis fueros.

Si así puede V.E. proporcionar á nuestro Rey y Señor uno de sus mejores días, me gloriaré de haber cooperado á tanta dicha, aunque reconozco que en esto no hago mas que corresponder á los impulsos del fiel, y constante amor que le profeso, y á la adhesión á la Persona de V.E. como obligaciones impresas en lo íntimo de mi Corazón, dispuesto siempre á satisfacerlas en todo acontecimiento.

Solo me resta tributar á V.E. las mas rendidas gracias por los singulares beneficios que me dispensa, y suplicar encarecidamente, como lo executo, se digne disminuir mis reiteradas molestias, dar las ordenes que considere oportunas, para evitar la Junta en Murua ó Manurga, y oír con su natural afabilidad las justas solicitudes que pasaré á sus manos afianzada en su protección, quando me lo ordene, y sea de su agrado. Nuestro Señor guarde á V.E. muchos años. Demi Sala Capitular en Vitoria á 27 de ~~Febrero~~ de A. de 1804. = Exmo. Señor = El Patron de Ayo = Fran. Martinez Abad = Fran. Yruaribarria. = Juan Ramon Ruiz Pazuengos. = Cristobal de Montoya. = Nicolas Manuel Moreno. = Por la M. N. y M. L. Provincia de Alava, sus secretarios = Andres Lorenzo de Lezana. = Ysidoro Joseph Garcia. = Exmo. Señor Principe de la Paz, Generalísimo de mar y tierra.

Llegó al fin la esperada tranquilidad, y mi gozo no puede superar al bien que V.S. misma se prepara: la Carta del 27 de Mayo, y reciente me llegó estando en Añastro: pude enterar de ella á S. M., y observar qual se dilataba por su alma generosa el gozo de reunir á su gracia y benevolencia un Pueblo que ha sido dichado de fidelidad en todas épocas: quedan pues borrados de la memoria los sucesos

ultimos y en observancia los artículos aclaratorios de las dudas anteriores:
Resta solo que S. M. nombre Gobernador de Ciencia y prudencia: así
lo hará sin demora, y entre tanto voy á instruir al Ministerio de
Hacienda de todo lo ocurrido, para que con arreglo á los últimos artículos
dijese las ordenes del Soberano en sucesivas, y tambien noticia-
ra al Comisario de Bilbao para q. vuelva á su destino, por no ser
ya del caso la celebracion de la Junta de Murgia ó Manurga Recibiré
con especial complacencia las representaciones que V. S. me dijese, como im-
portantes al bien de esos naturales, pues aunque concluido el asunto ac-
tual no me corresponde su despacho, jamas postergaré mi cuidado el de-
seo de repetir con pruebas constantes mi afecto á esos naturales dignos
de todo mi aprecio: y pues que solo falta á mi decoro Personal q. V. S.
vuelva su autorizacion al Diputado Vivanco, sin que se note desayre
á su honradez y caracter, debo liengaxme que así lo haga V. S. aunque
vaxie despues al concluir su tiempo.

Dios guarde á V. S. años eternos, y en perpetua prosperidad,
como le desea = El Principe de la Paz = Madrid Enero 31 de 1761.
= Ala M. N. y M. L. Provincia de Alava.

Exmo. Señor.

Me comunicado ya á las Hermandades de esta noble Provincia la
estimable Carta de V. E. de 31 de Enero para q. mientras sus Procuradores
se Congregan en la Junta general señalada para el martes 7 del Co-
ruiente, disfruten todos mis vecinos de las gracias que dispensa, y del go-
to de haber acertado á complacer á su amado Soberano, y así mas gran
bienhechor.

Yo que soy el mas interesado me adelanto á repetir á V. E. rendida
gracias, y espero que la Provincia Reconocida corresponderá á la inclinacion
de V. E. con la fineza propia de su gratitud.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Vitoria 11 de Fe-
brero de 1761. = Exmo. Señor. = Joseph Joaquin de Salazar =
= Exmo. Señor Principe de la Paz.

Exmo. Señor.

En la Orden de V.E. de 31 de Enero que comunicó mi Diputado general, inserta en la Convocatoria á todas mis Hermandades, y ahora se ha leído en esta Junta, advierto reunidas las piedadades de S. M. (Dios le guarde), las finezas de V.E., y las tiernas expresiones con que excita mi amor, mi fidelidad, y mi gratitud, homenaje debido de Justicia, que ha guiado y guiará siempre todas mis operaciones.

Un Gobernador de ciencia y prudencia como V.E. lo promete, nada tendrá que vencer para hacerse dueño de las corazones de mis dóciles vecinos, ni hallará en que tropezar; obsecrando de buena fe los Capítulos dictados por V.E., y Yo por mi parte nada desco más que la armonia que requiere un buen gobierno entre los Magistrados encargados de él, y por lo mismo no faltará en esta parte.

Quando relevé á D. Gaspar de Nivanco, no pensé que podía ofenderse el decoro personal de V.E., sagrado inviolable de todos mis respetos; antes bien el mismo decoro, y el deseo de acreditar la atención que me merece, fueron la causa de la reserva; y pues V.E. lo siente de otro modo, y se halla satisfecho de la conducta de este Comisionado, le buelvo desde luego la autorizacion en los terminos que V.E. lo insinúa, por el tiempo que convenga para conseguir mis justas pretensiones, que pasará á la consideracion de V.E., mediante la bondad con que me franquea su audiencia.

Nuestro Señor guarde á V.E. en su mayor grandeza los dilatados años que le pido, y necesito para mi mayor felicidad. Demi Sala Capitular en la Ciudad de Vitoria á 7 de Febrero de 1804. Exmo. Señor. =
= El Patron de Arpe = Juan. Martinez Abad. = Juan Ramon Puziz Pazuengos. = Juan. Antonio de la Fuente. = Christobal de Montoya. =
= Nicolas Manuel Moreno. = Doña M. N. y M. L. Provincia de Alava, sus Secretarios, Andres Lorenzo de Lezana. = Ydoro Joseph Saxcia. = Exmo. Señor Principe de la Paz, Generalísimo de mar y tierra.

Estándo ya arreglados á satisfaccion del Rey los negocios de la Ciudad de Vitoria, y Provincia de Alava, por la determinación que en virtud

de su especial encargo y Comision Real ha tomado el Exmo Señor
Principe de la paz, se ha dignado S. M. mandar que no se haga ya
la Junta de dicha Provincia que se mando celebrar por Real orden de
6 del mes ultimo.

Lo aviro á U. de orden de S. M. para q. lo comunigue
ala Provincia, y de la misma lo traslado con igual fecha al Comagidor
de Bilbao, y á D. Gaspar de Nivanco para su respectiva inteligencia y
cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á U. muchos años.
Aranjuez primero de Febrero de 1804. = Miguel Cayetano Soler = Señor
Diputado general de la Provincia de Alava.

Exmo. Señor.

He recibido la Real orden que V. E. se sirve comunicarme con fe-
cha de primero del corriente, y cumpliendo con lo que por ella se me prescri-
be, la he hecho presente á esta M. N. y M. L. Provincia congregada en
su Junta general: queda citada de su tenor; y reconocida al favor que le
dispensa, me encarga suplique á V. E. como lo executo, se digne manifes-
tar á S. M. su fendido reconocimiento.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Vitoria 7 de Febrer-
o de 1804. = Exmo. Señor. = Joseph Joaquin de Salazar. = Exmo. Señor D.
Miguel Cayetano Soler.

Nada mas apreciable para mi que la Carta de U. del 7 de este mes,
en contestacion ala mia del 31 ultimo; la Provincia de Alava manifiesta
nuevamente su Reconocimiento alas bandadas de S. M., y baxo de tal princi-
pio, no hay que dudar conseguirá los beneficios que la mano Soberana dispen-
sa á sus amados vasallos.

Convencida del afecto que me profesa la Provincia no esperaba otro
resultado que el expuesto por U. con relacion asu Comisionado D. Gaspar de
Nivanco; está bien la autorizacion en que ha sido reintegrado; este acto es su-
ficiente á mi decoro personal que exigia el termino del negocio por una mis-
ma mano, y verificado ya puede la Provincia proceder en esta parte co-
mo mejor la parezca.

Dios guarde el Cielo la vida de U. muchos años. Madrid 16 de
Febrero de 1804. El Principe de la Paz. A la M. N. y M. L. Pro-
vincia de Alava.

fin.

Handwritten text at the top of the page, appearing to be the beginning of a letter or document.

Second paragraph of handwritten text, continuing the narrative or discussion.

Third paragraph of handwritten text, showing a continuation of the writing.

Fourth paragraph of handwritten text, with a slight change in spacing or structure.

Fifth paragraph of handwritten text, appearing as a distinct section.

Sixth paragraph of handwritten text, towards the bottom of the page.

Final lines of handwritten text at the bottom of the page.